

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, 26 de Septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el memorial allegado por la Dra MONICA ALEJANDRA VANEGAS VARGAS, el día 09 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



## **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO No. 1710**

Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2022-00112-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que ha sido allegado escrito por parte de la Dra. MONICA ALEJANDRA VANEGAS VARGAS, quien aporta poder conferido por el señor JAIME HERNANDO DAZA, además de petición en la que solicita sea integrado su poderdante como Litis consorcio necesario, en razón a ser titular del derecho de alimentos respecto del demandante señor MARCEL GIOVANNI DAZA CARRILLO, de conformidad con el numeral tercero del artículo 411 del CC.

Revisado el expediente, se observa que en auto inmediatamente anterior, se llamó a integrar el litisconsorcio necesario a los menores de edad JIMENA DAZA OSPINA quien se encuentra representada por su madre Sandra Milena Ospina y EMMANUEL DAZA QUINTERO, quien se encuentra representado por su señora madre SANDRA ROCIO QUINTERO CHAPARRO, con el propósito de distribuir la cuota alimentaria por igual entre los tres hijos del demandante, conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora dentro de las presentes actuaciones.

Sin embargo, se evidencia en la demanda no se hizo manifestación alguna respecto de la existencia de una obligación alimentaria, del demandante, para con el solicitante.

Es importante resaltar que el litis consorcio necesario, implica la obligación de comparecer al proceso por parte varias personas en calidad de demandantes o demandados, como requisito necesario para dictar sentencia dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial, en debate que impone una decisión de fondo, de idéntico alcance respecto de la pluralidad de las partes, en la relación jurídico

procesal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 del CGP, so pena de la invalidez de la actuación.

En el caso bajo estudio, considera el despacho, no es necesario integrar el litis consorcio con el solicitante para tomar una decisión de fondo respecto de la solicitud de disminución de cuota alimentaria que ha solicitado el demandante, en razón a la existencia de otros dos hijos menores de edad, que es el objeto de debate, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Si lo pretendido por el señor JAIME HERNANDO DAZA, es que se fije una cuota alimentaria en su favor y a cargo señor DAZA CARRILLO, deberá iniciar entonces por separado el proceso de alimentos correspondiente, que no podrá ser acumulado con el que hoy nos ocupa, por expresa prohibición consagrada en el último inciso del artículo 392 del C.G.P. que reza:

*"...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."*  
(Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no podrá accederse a la solicitud realizada por la apoderada del señor JAIME HERNANDO DAZA.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario, solicitado por el señor JAIME HERNANDO DAZA, mediante apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Notificado por Estado Electrónico No. 160  
de Septiembre 27 de 2022

MaDelos